



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2012**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE  
GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil doce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

**"ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

1.- *Del Poder Ejecutivo se demanda el acto que emitió por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Gral. Brig. Heliodoro Guerrero Guerrero, consistente en el oficio identificado con la clave SSP/SP/DJ/0230/2012, fechado el 13 de febrero del 2012, a través del cual comunica al Municipio actor el que en términos del artículo 20, de la Ley de Tránsito del Estado, es necesario para efecto de poder expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, el que se celebre previamente convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, peticionando nos acerquemos con dicha Secretaría para la suscripción del mismo".*

*Asimismo, agrega diciendo que mientras no signemos el referido convenio, esta autoridad municipal se encuentra impedida jurídicamente para otorgar los permisos citados y por último, pide el que procedamos de inmediato a la destrucción de todos los formatos o machotes con los que contemos vinculados con los permisos en comento, toda*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2012

---

vez que, *-según dice-*, (sic), los que se utilizarán derivado del convenio que se suscriba, serán formatos diferentes.

Dicho acto fue notificado el 14 de febrero del 2012, mediante correspondencia recibida por el señor Presidente Municipal de la institución actora.

2.- También, del propio Poder Ejecutivo se demanda la promulgación y publicación el 10 de noviembre del 2011 en el periódico oficial del Estado, del Decreto 759 que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular su artículo 20.

3.- Del Poder Legislativo se demanda la invalidez del Decreto Poder Legislativo se demanda la invalidez del decreto 759, dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 20 de octubre del 2011, a través de su Quincuagésima Novena Legislatura, el cual como se ha dicho contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular su artículo 20.

### NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- De la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial del Estado de esa propia entidad federativa, el 10 de noviembre del 2011, su artículo 20."

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 14, 15, 16, 17 y 18, de la Ley que rige este procedimiento, solicitamos se decrete la suspensión ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE respecto del acto cuya invalidez se demanda, consistente en el oficio SSP/SP/DJ/0230/2012, fechado el 13 de febrero del 2012, suscrito por el Gral. Brig. Heliodoro Guerrero Guerrero, Secretario de Seguridad Pública del Estado.*

*La medida cautelar que se solicita es procedente, toda vez que solo así se podrá mantener vigente la materia de esta controversia constitucional, además, que de las pruebas ofrecidas se justifica la existencia plena del acto impugnado, siendo que con la suspensión que se pide, en forma alguna se pone en peligro la seguridad o economía de la nación, tampoco las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni mucho menos se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la referida medida pudiera obtener esta parte actora, sino que por el contrario, de no concederse se pondría en riesgo la economía municipal*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2012

FORMA A-34

*al impedirse al Municipio accionante, el percibir ingresos por los derechos causados derivados de la expedición de los permisos cuestionados, además, se generarían actos de imposible reparación, en virtud de ordenarse la destrucción de los formatos o machotes utilizados en la actualidad por la autoridad municipal para la emisión de los permisos, los que una vez destruidos evidentemente no podrán ser repuestos, de ahí que se reitera la procedente de esta solicitud, sirviendo como soporte la siguiente tesis que dice: (...)*

*En la inteligencia de que la medida provisional es para que se suspendan los efectos y consecuencias del acto reclamado, como lo es, el que de momento no se obligue al Municipio actor a suscribir el convenio referido en el acto impugnado, para poder continuar expidiendo los permisos de circulación sin placas y sin tarjeta de circulación, ni tampoco se lleve a cabo la destrucción de los formatos o machotes utilizados para los permisos, hasta en tanto no sea resuelta esta controversia constitucional, siendo que el Ministro Instructor tiene facultades legales para decretarla en tales términos, según la siguiente tesis (...)*

**Tercero.** Los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de la medida cautelar solicitada.

En el caso, el Municipio actor solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos del oficio SSP/SP/DJ/0230/2012, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, de trece de febrero de dos mil doce, mediante el cual, en aplicación del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, informa al Municipio actor que para poder expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, es necesario celebrar previamente un convenio con dicha Secretaría, debiendo proceder de inmediato a la destrucción de todos los formatos o machotes, dado que jurídicamente se encuentra impedido para otorgar los referidos permisos.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2012

---

En relación con lo anterior, el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.*

***Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.***

*Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.*

***La Secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.***

*En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado.”*

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma y actos impugnados, no procede otorgar la suspensión, en virtud de que los efectos del acto se refieren propiamente al contenido y alcance de la norma, por lo que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

***“Artículo 14. (...)***

***La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”***

De conformidad con lo dispuesto en este precepto, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, por lo que tampoco es posible paralizar sus efectos, ya



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2012

FORMA A-34

que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."**

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, consultable en la página novecientos diez, registro 178861).

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas; sin embargo, si el Municipio actor pretende que no se le obligue a suscribir el convenio a que alude el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, por virtud del cual podría otorgar permisos para circular sin permiso y tarjetas de circulación, la suspensión es improcedente porque no podría tener por efecto desconocer el contenido de la norma impugnada en que se sustenta el acto concreto de aplicación, por tratarse precisamente de los efectos de la misma norma.

En efecto, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto desconocer la aplicación de la ley o las obligaciones que en materia municipal establece la norma impugnada, ya que ello implicaría darle efectos restitutorios del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 22/2012**

---

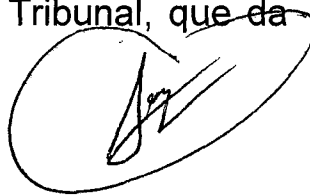
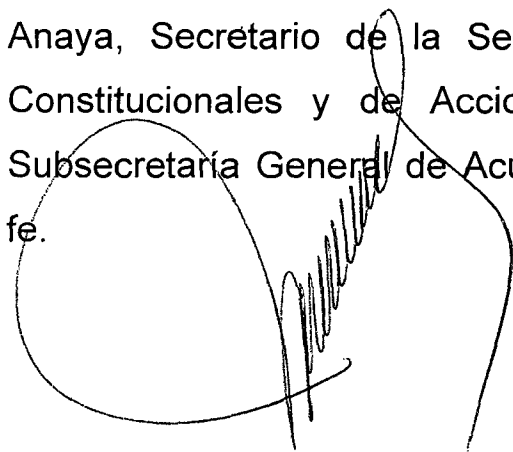
derecho que pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma impugnada, lo que en su caso, será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, dado que sólo se demanda la invalidez de una norma general, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 22/2012, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí. Conste.

